Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

5927/2024/CA1 "CENTRO PLÁSTICO SRL (TF 24723-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 26 noviembre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que a fs.77/vta., el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) **revocó** la resolución n° 16/08 (AD SARA) dictada por el Administrador de la Aduana de San Rafael que había condenado a Centro Plástico S.R.L. al pago de una multa y tributos (cfr. art. 954, inc. a, del Código Aduanero), al haber entendido que no correspondía aplicar el Certificado de Origen toda vez que la Posición Arancelaria allí declarada no había sido la correcta. Impuso las costas a la vencida.

Para resolver como lo hizo, el ente jurisdiccional explicó que la cuestión central de autos radicaba en determinar si el Certificado de Origen resultaba aplicable en virtud de la divergencia en el criterio clasificatorio por parte del servicio aduanero, lo que podía configurar la infracción prevista en el art. 954, inciso a, del Código Aduanero con relación a la mercadería importada bajo la destinación n° 05078IC05000020J, haciendo que ésta tributase bajo el régimen general. Al respecto, destacó que la importadora sostenía que la imputación por el presunto perjuicio fiscal resultaba injustificada, dado que ambas posiciones (tanto la declarada inicialmente como la declarada como válida por el servicio aduanero) gozaban de la misma preferencia arancelaria. En otras palabras, al tratarse de mercaderías de origen chileno, ambas estaban exentas de pago de derechos.

En este escenario, el TFN sostuvo que la errónea ubicación arancelaria de la mercadería no era determinante de la procedencia de las preferencias arancelarias, puesto que éstas se concedían a las mercaderías. Ello así, sostuvo que, toda vez que el Certificado de Origen presentado por la actora permitía identificar adecuadamente el origen de la mercadería involucrada en autos (no discutido por el servicio aduanero) y siendo que la Posición Arancelaria determinada por la Aduana poseía de igual manera una preferencia arancelaria del 100%, no se configuraba un perjuicio fiscal que justificara la imputación de la sanción prevista en el art. 954, inc. a, del Código Aduanero. Por lo tanto, el Certificado de Origen era plenamente válido para todos sus efectos.

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 88/96 el **Fisco Nacional** (AFIP-DGA) interpuso y fundó recurso de apelación, que fue concedido a fs. 98 y fue replicado por su contraria a fs. 104/105.

En su memorial, sostiene que la mercadería en trato resultó ser de una calidad diferente a la declarada por la actora produciéndose, por lo tanto, una declaración

#38855466#436745908#20241126093459229

inexacta que hacía inaplicable el Certificado de Origen acompañado puesto que no amparaba la mercadería objeto a estudio, sino otra, diferente.

Sostiene que el Tribunal Fiscal no tomó en consideración el análisis clasificatorio llevado a cabo por el Organismo y no aplicó las reglas generales que se deben tener en cuenta para clasificar una mercadería susceptible de importación o exportación. Aduce que sólo se tuvo en cuenta un análisis incorrecto producido por la actora alegando un simple error formal.

Insiste en que la infracción del art. 954, inc. a, resultó acertada toda vez que la Posición Arancelaria elegida por la compañía fue incorrecta, generando así una declaración inexacta con su consecuente perjuicio fiscal.

3º) Que, para tener por configurado el hecho ilícito descripto en el artículo 954 del Código Aduanero, es necesario que la Aduana acredite la concurrencia de los elementos allí establecidos, es decir que exista un declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación física o documental que hace el servicio aduanero, que esta diferencia tenga entidad para pasar inadvertida a la Aduana y también para generar alguna de las consecuencias previstas en los incisos a, b, y c, de la norma.

Concretamente, en el caso del inciso a, se sanciona a quien formulare una declaración que difiera de lo que resulte de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produzca o pudiere producir un perjuicio fiscal.

La procedencia de la sanción queda entonces condicionada a la concurrencia de dos elementos sin los cuales no puede considerarse, desde el punto de vista objetivo, que existe conducta reprochable a través de este tipo infraccional; a saber, la diferencia entre lo declarado y comprobado, y la producción del efecto lesivo que prevé el inciso (doctr. *Fallos:* 312:1997) pues, como también lo establece la Exposición de Motivos del Código Aduanero, "*…si la declaración incorrecta no es idónea para provocar alguno de estos efectos no es punible en sí misma…"* (en relación a la Sección XII, Título II, Capítulo 7º, ap. 2, 3er párrafo); ello sin perjuicio de que no se requiera el efectivo daño sino la posibilidad concreta de que ello ocurra.

4º) Que, el Tribunal Fiscal concluyó que no se configuraba la infracción en el caso ante la falta de idoneidad de la conducta para producir un perjuicio fiscal.

Para así resolver basó su análisis en los hechos y las pruebas obrantes en la causa. En sustancia, destacó que el Certificado de Origen presentado por la actora permitía identificar adecuadamente el origen de la mercadería involucrada en autos, que no se encontraba discutido por el servicio aduanero. A ello añadió que las dos Posiciones Arancelarias (la declarada por la actora y la determinada por el servicio aduanero) *poseían la misma preferencia arancelaria del 100%* por lo que no se configuraba el perjuicio fiscal que justificara la imputación prevista en el art. 954, inciso a, del Código Aduanero.

En este escenario, cabe señalar que la decisión reseñada es una derivación razonada de los elementos de prueba obrantes en el expediente que, además, no fue concretamente rebatida en el memorial del Fisco, lo que de por sí bastaría para adoptar una solución confirmatoria, en razón de la limitación ínsita al recurso y la carga que pesa sobre todo aquél que impugna una decisión jurisdiccional (arg. arts. 1180 y 1182 del CA, y arts. 265 y 266 del CPCCN).

Corresponde destacar que esa conclusión se basó en el análisis de los hechos y de las pruebas obrantes en la causa; puntualmente, la documentación complementaria al despacho de importación, en función de la cual se determinó que, pese al error formal en la indicación arancelaria, no era materia de controversia que la mercadería provenía de Chile y que las dos posiciones arancelarias estaban negociadas con un mismo nivel de derechos. Ello, sumado a que la descripción del producto, los valores FOB y los metros cuadrados declarados eran correctos (v. fs. 3 de la actuación n° 7802/06). En esas condiciones y por la omisión formal señalada, sería en extremo riguroso considerar inválido el Certificado de Origen y negar a la mercadería la preferencia arancelaria. Sobre todo, si se tiene en cuenta que, en el caso, no está en duda —como se dijo— su procedencia misma o la relación entre el Certificado de Origen y la factura comercial.

Por lo tanto, el razonamiento formulado a partir del cotejo de la documentación, no sólo carece de arbitrariedad —lo que impediría a esta Sala apartarse de lo resuelto en razón de la limitación ínsita al recurso (arg. art. 1180, ap. b, CA)—, sino que tampoco ha sido objeto de un crítica concreta y razonada por la parte recurrente, cuyo memorial abunda en consideraciones de índole general.

Por lo demás, resta aclarar que el Tribunal también ha admitido el tratamiento arancelario especial acordado pese a la existencia de omisiones formales de información en los certificados de origen, a condición de que existiera una total correspondencia entre la descripción de la mercadería en la factura comercial y el certificado de origen, y que ambas posiciones arancelarias se encontraren negociadas (cfr. Los autos *“Inmobal Nutrer SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”*, sent. del 2/12/2014, y sus citas).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución de fs.77/vta.; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia que el doctor Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por el recurrente (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

Fecha de firma: 26/11/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38855466#436745908#20241126093459229